

	PAGINA		PAGINA
Real Decreto 1514/1976, de 18 de junio, por el que se nombran Delegados provinciales de Información y Turismo en Baleares, Valladolid y Palencia.	12952	la que se hace pública la lista definitiva de admitidos al concurso para la provisión en propiedad de la Jefatura del Servicio de Cirugía del Hospital Civil Provincial de San Juan de Dios.	12966
MINISTERIO DE LA VIVIENDA			
Orden de 23 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 5 de marzo de 1976, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia.	12988	Resolución de la Diputación Provincial de Málaga por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos al concurso para la provisión en propiedad de la Jefatura del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital Civil Provincial de San Juan de Dios.	12966
Orden de 11 de mayo de 1976 por la que se descalifican dos viviendas de protección oficial sitas en piso 1.º, letras A y B, de la finca número 107 de la avenida de Madrid, de Zaragoza, de don Joaquín Lisbona Candal.	12988	Resolución de la Diputación Provincial de Teruel referente a la convocatoria de concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Preceptor-Sacerdote del Hogar «Comandante Aguado», dependiente de esta Corporación.	12966
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona referente al concurso para la provisión, en el turno de funcionarios del Ministerio de Hacienda, de la plaza de Recaudador de tributos del Estado en la zona 17ª Sabadell.	12965	Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente a la convocatoria de oposición libre para provisión de quince plazas de Auxiliares administrativos de esta Corporación.	12967
Resolución de la Diputación Provincial de La Coruña por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a las oposiciones de provisión de seis plazas de Técnicos de Administración General.	12966	Resolución del Ayuntamiento de Aguilas referente a la oposición para cubrir en propiedad dos plazas de Auxiliares administrativos.	12967
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid referente a la oposición para proveer una plaza de Ayudante de Obras Públicas.	12966	Resolución del Ayuntamiento de Arrecife por la que se anuncia oposición libre para proveer en propiedad cuatro plazas de Auxiliares de Administración General.	12967
Resolución de la Diputación Provincial de Málaga por		Resolución del Ayuntamiento de Crevillente referente a la oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Delineante.	12967
		Resolución del Cabildo Insular de Tenerife por la que se hace pública la lista de admitidos y excluidos provisionalmente a la oposición para cubrir plazas de Técnicos de la Administración General de las Corporaciones Locales.	12967

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12686 *PROTOCOLO para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968, prorrogado, concluido en Londres el 28 de septiembre de 1974.*

PROTOCOLO PARA MANTENER EN VIGOR EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968, PRORROGADO

Los Gobiernos que son Parte del presente Protocolo,

Considerando que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe expirar, en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 69 del mismo, el 30 de septiembre de 1975;

Considerando que el tiempo necesario para negociar un nuevo Convenio dotado de disposiciones económicas y para llevar a efecto los procedimientos constitucionales de aprobación, ratificación o aceptación, no permitirá que tal Convenio entre en vigor el 1 de octubre de 1975, y

Considerando que, a fin de disponer de tiempo suficiente para negociar un nuevo Convenio y para llevar a término los necesarios procedimientos constitucionales, el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe continuar en vigor con posterioridad al 30 de septiembre de 1975,

Convienen lo que sigue:

ARTICULO 1

El Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado (llamado en lo sucesivo «el Convenio») continuará en vigor entre las Partes del presente Protocolo hasta el 30 de septiembre de 1976. Si entrase en vigor con anterioridad a esa fecha un nuevo Convenio Internacional del Café, el presente Protocolo dejara de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio Internacional del Café. Si al 30 de septiembre de 1976 se hubiere negociado un nuevo Convenio y hubiere recibido un número de firmas suficiente para permitirle entrar

en vigor una vez aprobado, ratificado o aceptado de conformidad con las disposiciones pertinentes, pero no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente, el presente instrumento seguirá vigente hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, a condición de que ese periodo de prórroga no exceda de doce meses.

ARTICULO 2

1. Los Gobiernos podrán pasar a ser Parte del presente Protocolo mediante:

- a) firma del mismo;
- b) aprobación, ratificación o aceptación del mismo, tras haberlo firmado a reserva de aprobación, ratificación o aceptación, o
- c) adhesión al mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo.

2. Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, su firma se hace o no a reserva de aprobación, ratificación o aceptación.

ARTICULO 3

El presente Protocolo estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1 de noviembre de 1974 hasta el 31 de marzo de 1975, inclusive, a la firma de todo Gobierno que en la fecha de la firma sea Parte del Convenio.

ARTICULO 4

En los casos en que sea necesaria aprobación, ratificación o aceptación, los pertinentes instrumentos serán depositados en poder del Secretario general de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo entrará en vigor definitivamente el 1 de octubre de 1975 entre los Gobiernos que lo hayan firmado o que, si así lo exigieren sus respectivos procedimientos consti-

tucionales, hayan depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, a condición de que en esa fecha dichos Gobiernos representen por lo menos veinte Miembros exportadores que tengan por lo menos la mayoría de los votos de los Miembros exportadores, y por lo menos diez Miembros importadores que tengan por lo menos la mayoría de los votos de los Miembros importadores. A ese fin, la distribución de votos será la que figura en el Anexo del presente Protocolo. Por otra parte, entrará en vigor definitivamente en cualquier momento posterior a la entrada en vigor provisional en que se cumplan los requisitos que constan en este párrafo. En el caso de los Gobiernos que depositen un instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión después de que el Convenio haya entrado definitivamente en vigor para otros Gobiernos, el presente Protocolo entrará en vigor definitivamente en la fecha de tal depósito.

2. El presente Protocolo podrá entrar en vigor provisionalmente el 1 de octubre de 1975. A tal fin, la notificación de un Gobierno signatario de que se compromete a aplicar provisionalmente el presente Protocolo y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo a la mayor brevedad posible con arreglo a sus procedimientos constitucionales, que sea recibida por el Secretario general de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975, se considerará que tiene los mismos efectos que un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación. Todo Gobierno que se comprometa a aplicar provisionalmente el presente Protocolo mientras no haya depositado un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, será considerado Parte provisional del mismo hasta que deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, o hasta el 31 de diciembre de 1975, inclusive, si esta última fecha fuere anterior a la del depósito. El Consejo podrá conceder a cualquier Gobierno que aplique provisionalmente el presente Protocolo una prórroga del plazo fijado para que dicho Gobierno deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación.

3. Si el presente Protocolo no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1 de octubre de 1975, los Gobiernos que lo hubieren firmado o depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, o notificaciones de que se comprometen a aplicar provisionalmente el presente Protocolo y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo, podrán celebrar consultas entre sí inmediatamente después de aquella fecha para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si el presente Protocolo hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de diciembre de 1975, los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación podrán celebrar consultas entre sí para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán de mutuo acuerdo decidir que continuará en vigor provisionalmente o que entrará en vigor definitivamente entre ellos.

ARTICULO 6

1. Podrá adherirse al presente Protocolo, en las condiciones que el Consejo establezca, el Gobierno de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos especializados.

2. El Gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará, en el momento de hacerlo, si ingresa en la Organización como Miembro exportador o como Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del artículo 2 del Convenio.

3. Los instrumentos de adhesión habrán de depositarse en poder del Secretario general de las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva a partir del momento en que quede depositado el respectivo instrumento.

ARTICULO 7

Todo Gobierno que pase a ser Parte del presente Protocolo podrá efectuar las notificaciones relativas a la afiliación por grupos y a los territorios dependientes mencionadas en los artículos 5 y 65 del Convenio, con sujeción a las disposiciones de dichos artículos.

ARTICULO 8

El Convenio y el presente Protocolo serán considerados como un unico instrumento, que se denominará el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el

presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos en español, francés, inglés y portugués del presente Protocolo son igualmente auténticos. Los originales serán depositados en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Parte signataria o que se adhiera al presente Protocolo.

El texto del presente Protocolo fue aprobado por el Consejo Internacional del Café mediante su Resolución número 273, de 26 de septiembre de 1974.

ANEXO

DISTRIBUCION DE VOTOS

País	Exportador	Importador
Australia	4	—
Bélgica *	—	31
Bolivia	4	—
Brasil	329	—
Burundi	8	—
Canadá	—	35
Colombia	112	—
Costa Rica	21	—
Checoslovaquia	—	10
Chipre	—	5
Dinamarca	—	25
Ecuador	16	—
El Salvador	34	—
España	—	29
Estados Unidos	—	400
Etiopía	27	—
Finlandia	—	20
Francia	—	92
Ghana	4	—
Guatemala	32	—
Guinea	6	—
Haití	12	—
Honduras	11	—
India	11	—
Indonesia	25	—
Jamaica	4	—
Japón	—	39
Kenia	17	—
Liberia	4	—
México	31	—
Nicaragua	13	—
Nigeria	4	—
Noruega	—	17
Nueva Zelandia	—	7
OAMCAF	87	—
OAMCAF	(4)	—
Camerún	(15)	—
Congo, República Popular	(1)	—
Costa de Marfil	(45)	—
Dahomey	(1)	—
Gabón	(1)	—
República Centroafricana	(3)	—
República Malgache	(14)	—
Togo	(3)	—
Países Bajos	—	50
Panamá	4	—
Paraguay	4	—
Perú	16	—
Portugal	47	—
Reino Unido	—	57
República Dominicana	12	—
República Federal de Alemania	—	116
Rwanda	6	—
Sierra Leona	6	—
Suecia	—	40
Suiza	—	27
Tanzania	15	—
Trinidad y Tabago	4	—
Uganda	41	—
Venezuela	9	—
Zaire	20	—
Total	1.000	1.000

* Incluido Luxemburgo.

España firmó definitivamente el presente Protocolo con fecha 27 de marzo de 1975.

El Protocolo entró en vigor el día 1 de octubre de 1975, de conformidad con lo estipulado en su artículo 5, párrafo 1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de junio de 1976.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12687 REAL DECRETO 1507/1976, de 21 de mayo, por el que se introducen modificaciones en los Decretos 797/1975, de 21 de marzo, y 607/1975, de 13 de marzo.

La experiencia adquirida en la aplicación de algunas de las vigentes normas alimentarias ha puesto de relieve la necesidad de acentuar la precisión y claridad en la redacción de determinados preceptos de las mismas, con objeto de facilitar su cumplimiento por parte de los sectores dedicados a la producción y comercialización de los alimentos regulados, contribuyendo a mejorar la funcionalidad de los respectivos establecimientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, oída la Organización Sindical, con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El punto cinco del apartado segundo del artículo quinto del Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, sobre competencia de la Dirección General de Sanidad en materia alimentaria, queda redactado en los siguientes términos:

«La falta de consignación de los correspondientes datos de identificación registral, que deberá figurar según corresponda en el envase, etiqueta, rótulo, cierre o precinto.»

Artículo segundo.—El apartado tres punto siete del anexo I al Decreto seiscientos siete/mil novecientos setenta y cinco, de trece de marzo, por el que se regulan las especificaciones microbiológicas a las que han de ajustarse las aguas minero-medicinales envasadas, se modifica de forma que donde dice: «Este medio lo suministran Difco y Oxoid, deshidratado», debe decir: «Este medio lo suministran las casas comerciales, deshidratado».

Artículo tercero.—El epígrafe cuatro, apartado b), del anexo I al Decreto seiscientos siete/mil novecientos setenta y cinco, de trece de marzo, por el que se regulan las especificaciones microbiológicas a las que han de ajustarse las aguas minero-medicinales envasadas, queda redactado en los siguientes términos:

«b) Medio ciple (Rothe):

Peptona bacteriológica	20	gramos
Glucosa	5	"
CINa	5	"
PO ₄ HK ₂	2,7	"
PO ₄ H ₂ K	2,7	"
Azotidrato de sodio	0,2	"
Agua destilada	1.000	ml.

Disolver por calor suave. Repartir diez ml., aproximadamente, por tubo de ciento sesenta por dieciséis milímetros. Llevar al autoclave veinte minutos a ciento veinte grados centígrados.»

Artículo cuarto.—En los apartados ocho punto uno, ocho punto tres y nueve punto uno del anexo I al Decreto seiscientos siete/mil novecientos setenta y cinco, de trece de marzo, por el que se regulan las especificaciones microbiológicas a las que han de ajustarse las aguas minero-medicinales envasadas, se suprimen las referencias a la marca comercial «Difco».

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12688 ORDEN de 4 de junio de 1976 por la que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final primera del Decreto 671/1976, de 2 de abril.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 671/1976, de 2 de abril, ha modificado parcialmente la organización del Departamento, creando nuevos Centros directivos y transformando alguno de los ya existentes.

A fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura actual a la fijada por el citado Decreto, procede determinar, con carácter transitorio y urgente, la adscripción de las unidades existentes a los distintos Centros directivos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida por la disposición final primera del Decreto 671/1976, de 2 de abril, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—A la Subsecretaría del Departamento quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Inspección General de Servicios.
2. Oficialía Mayor.
 - 2.1. Servicio de Coordinación.
 - 2.1.1. Sección de Asuntos Generales y Gobierno Interior.
 - 2.2. Servicio de Secretaría de la Junta de Compras.
 - 2.2.1. Sección Administrativa de la Junta de Compras.
 - 2.3. Sección de Intendencia General.
 - 2.4. Sección de Habilitación y Pagaduría.
 - 2.5. Sección de Títulos.
 - 2.6. Unidad de Cancillería.
 - 2.7. Unidad de Protocolo.
 - 2.8. Oficina Técnica de Conservación.
3. Subdirección General de Delegaciones Provinciales.
 - 3.1. Servicio de Administración Territorial.
 - 3.1.1. Sección de Régimen de Delegaciones Provinciales.
 - 3.1.2. Sección de Coordinación.
4. Gabinete Técnico de la Subsecretaría.
 - 4.1. Sección de Asuntos Generales.
 - 4.2. Sección de Estudios e Informes.
5. Servicio de Recursos.
 - 5.1. Sección Primera.
 - 5.2. Sección Segunda.
6. Servicio de Fundaciones.
 - 6.1. Sección de Ejercicio de Protectorado.
 - 6.2. Sección de Registro de Fundaciones Culturales y Entidades análogas.

Segundo.—A la Secretaría General Técnica del Departamento quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Vicesecretaría General Técnica.
 - 1.1. Servicio de Disposiciones Generales.
 - 1.1.1. Gabinete de Disposiciones Legales.
 - 1.1.2. Gabinete de Compilación y Refundición de Textos Legales.
 - 1.2. Servicio de Coordinación Legislativa.
 - 1.2.1. Gabinete de Coordinación Legislativa.
2. Subdirección General de Estudios.
3. Subdirección General de Organización y Automación.
 - 3.1. Centro de Proceso de Datos.
 - 3.2. Sección de Organización y Racionalización.
 - 3.3. Sección de Estadística.